



VOTO CONCURRENTENTE  
CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/70/2017.**

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un **voto concurrente** toda vez que, si bien acompaño el sentido del Acuerdo, no comparto el pronunciamiento realizado por la mayoría de integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto a citar como precedente el Acuerdo ACQyD-INE-129/2016 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis con motivo de la queja del procedimiento UT/SCG/PE/PDV/CG/175/2016.

Lo anterior toda vez que en el caso que nos ocupa, los hechos denunciados por el quejoso con motivo de los promocionales denunciados intitulados OC1NA, identificados con los números de folio RA02492-16 [versión radio] y RV01981-16 [versión televisión] en 2016, fueron actos anticipados de campaña con miras al proceso electoral federal 2017-2018 y la sobrexposición del Dirigente del Partido Acción Nacional, infracciones que no se denuncian en el presente asunto ya que aquí denuncian uso indebido de la pauta por no corresponder la propaganda en época de intercampaña.

En el precedente referido, es importante señalar que se aprobó por mayoría de votos la improcedencia de adoptar medidas cautelares ya que, de un estudio preliminar, no se actualizaron los actos anticipados de cara a la contienda electoral de 2017-2018, debido a que del análisis de los spots de radio y televisión que nos ocupan, se enmarcaban en un contexto meramente informativo hacia la ciudadanía respecto de temas de interés general, así como de una posición ideológica partidista en el contexto del debate público, en aras de promover la participación política de la sociedad, sin embargo es importante precisar que en ningún momento esta autoridad determinó que el contenido era genérico ya que como se señaló anteriormente no fue motivo de controversia además que nos encontrábamos en periodo ordinario no en intercampañas como en el caso en concreto.

Ahora bien, el suscrito emití un voto particular en aquella ocasión en relación al precedente mencionado en el que sostuve que estos promocionales se apartan de informar temas de interés general; es decir, no se trata de contexto informativo, sino que es persuasivo, invita a descartar a otras opciones políticas, que bajo un





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

análisis de contexto lleva implícitamente a pensar en competencias electorales presidenciables en el 2018; todo lo cual, si bien continuo sosteniendo, no aplica al caso concreto toda vez que la queja está dirigida a los procesos locales, máxime que solo está vigente en el proceso electoral local de Veracruz en donde gobierna precisamente el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, el Acuerdo ACQyD-INE-129/2016 fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-REP 180/2016, sin embargo esa autoridad jurisdiccional señaló que era "jurídicamente inviable atender argumentos que no hayan sido expuestos en la denuncia inicial", lo anterior ya que el Partido de la Revolución Democrática hizo valer los argumentos de la posible violación a los procesos electorales que se celebran en Coahuila y el Estado México, al afirmar que los spots denunciados se trataban de propaganda electoral, que de manera indirecta favorece a votar por el Partido Acción Nacional como la mejor opción política.

En ese sentido, la citada Sala Superior jamás se pronunció si se trataba o no de material genérico en periodo ordinario, situación por la cual consideró innecesario agregarlo como parte de los argumentos en el presente asunto para dictar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el instituto político Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, considero que era suficiente con el hecho que el 29 de noviembre de dos mil dieciséis la Sala Regional Especializada al resolver el fondo del asunto en la sentencia SRE-PSC-118/2016, analizó el contenido del spot actualmente denunciado en el que determinó que **es de naturaleza política**, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, a través de su dirigente nacional, quien funge como portavoz de partido político al ejercer la representación legal del mismo, porque se estima **el contenido del promocional se ajusta a la pauta de tiempo ordinario al resultar genérico**, por lo que bajo la apariencia del buen derecho está permitido difundirse en periodo de intercampana.

Por lo expuesto y fundado, emitió el presente voto concurrente.

CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA